



# MOORE

CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

## CONSULTA 3 DE CONTABILIDAD BOICAC 121/2020

**Sobre si deben realizarse ajustes a cierre de ejercicio 2019 a consecuencia de la declaración del estado de alarma debido a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

La presente consulta plantea el posible deber de realizar ajustes a cierre del ejercicio 2019, en virtud de la NRV 23ª del PGC sobre hechos posteriores al cierre, teniendo en consideración el impacto, tan pronunciado como inesperado, que ha supuesto la crisis sanitaria derivada del COVID-19 con la correspondiente declaración del estado de alarma que ha paralizado la actividad de tantas empresas generando impagos y retrasos en cuentas deudoras y una corrección valorativa de inversiones financieras sin precedentes, así como la posible no aplicación del principio de empresa en funcionamiento, de acuerdo a la NIC 10.

La respuesta que se plantea a esta consulta toma su base en el art. 40.3 del RDL 8/2020 del 17 de marzo mediante el cual se modifica el plazo legal de la formulación de las Cuentas Anuales y en la mencionada NRV 23ª del PGC. Ésta última plantea el deber de tener en cuenta en la formulación de cuentas anuales los hechos posteriores al cierre si se cumplen alguna de las siguientes condiciones:

1. Que pongan de manifiesto condiciones que ya existían al cierre de ejercicio
2. Que su importancia sea tal, que si no se facilitara dicha información se distorsionase la capacidad de evaluación de las cuentas anuales, teniendo que ser, por tanto, recogida en la memoria.

Dado que en España el primer contagio de COVID-19 se detectó el 31 de enero de 2020 y que, hasta marzo no se decretó el estado de alarma, **se considera que estos hechos no existían a cierre del 2019**, a pesar de que se conociera la existencia del virus a nivel global, puesto que sus consecuencias económicas no habían llegado al país todavía.

Por otro lado, podría ser que se cumpliera la segunda condición planteada, no obstante, esto es algo que debe ser valorado por los administradores de las sociedades y, en su caso, los auditores, no pudiéndose aplicar un modo de actuación generalizado puesto que el perjuicio que haya supuesto para cada empresa puede ser muy dispar.

En cuanto al planteamiento sobre la no aplicación del principio de empresa en funcionamiento, el ICAC parte de la definición de Empresa en funcionamiento que se recoge en el PGC, aclarando que el cese de actividad de una sociedad debe entenderse como definitivo y no como una interrupción temporal de la misma, por lo que, a no ser que los administradores se propongan liquidar la sociedad, o bien la situación financiera no permita otra elección, **no procedería la inaplicación del mencionado principio.**

Por último, de cara a una posible corrección valorativa de las inversiones financieras, el ICAC se refiere a la aplicación de las reglas previstas en la NRV 23ª de la manera habitual.

